

**LEYES****LEY N° 10.372**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Incorpórase como inc. p) del Artículo 48 de la Ley N° 3.870 - Estatuto para el Personal de la Administración Pública, la Licencia Especial por cuidado de madre, padre, tutor, cónyuge, conviviente, hijo, hija o familiar a cargo que padeciera enfermedad oncológica, enfermedad grave, terminal o accidente grave.

Artículo 2°.- La Licencia Especial creada por la presente ley deberá otorgarse con goce íntegro de haberes, y resultará aplicable a la totalidad de los agentes de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Función Legislativa, Judicial y Municipal siempre y cuando no exista en sus regímenes especiales una norma de similar tenor que resulte más favorable al trabajador.

Artículo 3°.- La Licencia Especial dispuesta en el Artículo 1°, podrá otorgarse por el plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos a partir de la emisión del diagnóstico.

El beneficio acordado podrá ser renovable mientras persista la enfermedad o el tratamiento y la necesidad de cuidados; debiendo este extremo acreditarse oportunamente mediante la pertinente certificación emitida por el médico especialista tratante y demás requisitos que prevea la reglamentación respectiva.

Artículo 4°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- **Enfermedad oncológica:** El padecimiento de cualquier tipo de cáncer, en cualquiera de sus etapas.

- **Enfermedad grave:** Cuando su desarrollo ponga en riesgo la vida o la salud del paciente y requiera cuidado médico y asistencia personal, continua y permanente; pudiendo incluso demandar la hospitalización del mismo.

- **Enfermedad terminal:** Aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva en la que no exista posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida menor a 6 meses.

- **Accidente grave:** Cualquier suceso que es provocado por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad, que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta y que ponga en serio riesgo la vida o la salud de la persona.

Artículo 5°.- La autoridad administrativa competente de cada una de las Funciones del Estado, establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de la Licencia Especial.

Artículo 6°.- El plazo de reglamentación de la presente ley no podrá superar los treinta (30) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136° Período Legislativo, a quince días del mes de abril del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 689

La Rioja, 06 de mayo de 2021

Visto: el Expediente Código A1 N°00132-1-21, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.372, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inciso 1) de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.372 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 15 de abril de 2021.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.380

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Dispónese para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Local, que desarrollen actividades cuyos giro comercial sea la de restaurantes, confiterías, bares, salones de fiestas, y hotelería, la condonación del cincuenta por ciento (50%) del monto a tributar por el citado gravamen, por los periodos fiscales de abril y mayo de 2021.

Artículo 2°.- Las actividades alcanzadas por el beneficio dispuesto en el Artículo 1° serán las detalladas en el Anexo I de la presente ley conforme el CAILAR (Clasificador de Actividades Impositivas La Rioja), sancionada por Ley N° 10.345 - Impositiva para el Ejercicio 2021.

Artículo 3°.- Facultase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP), a dictar las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley a los fines de su aplicación.

Artículo 4°.- La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.